

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Encontrándose dadas las condiciones contempladas en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada al interior del presente trámite ejecutivo promovido por *Reintegra S.A.S.* contra *Cesar Humberto Gómez Luna*.

I. De la demanda

Reintegra S.A.S. demandó a *Cesar Humberto Gómez Luna* con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$264.371.456 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el *Pagaré 7260082450* más los intereses de mora causados desde el 3 de noviembre de 2022 y hasta cuando se lleve a cabo el pago total de la obligación.

II. Del trámite procesal

Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago del cual se notificó el demandado el 1 de diciembre de 2022¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213.

Dentro del término de traslado el defensor de los intereses del ejecutado formuló las excepciones de mérito que denominó: *i. Haberse omitido los requisitos esenciales del título*, estima que el contrato de mutuo se celebró con Bancolombia S.A., se dejaron espacios en blanco en el pagaré y falta la carta de instrucciones, de donde concluye que el pagaré no se llenó conforme a lo pactado, además de la carencia de la fecha del endoso a *Reintegra*, por lo que no puede ser tenedora de buena fe exenta de culpa.

Así mismo, alegó la que tituló: *ii. prescripción de la acción cambiaria directa*, expone que desde el 25 de octubre de 2018 el deudor se constituyó en mora y hasta el 2 de noviembre de 2022, cuando se radicó la demanda, habían transcurrido 4 años y 8 días, por lo que la acción cambiaria se encuentra prescrita.

Finalmente, presentó la excepción denominada: *iii. prescripción de las cuotas o instalamentos pactados desde el 25 de octubre de 2018 a razón de \$5.410.598 al 25 de octubre de 2019*, afirma que la forma de vencimiento se pactó en 80 instalamentos mensuales y el primero lo fue para el 25 de julio de 2018 y sucesivamente los días 25 de cada mes hasta el pago total, facultando al mutante que ante el incumplimiento pudiera exigir la totalidad de la deuda, comenzando así a correr el término de prescripción de 3 años para cada una de la cuotas hasta la causada para el mes de octubre de 2019, las cuales para la fecha 2 de noviembre de 2022 se encontraban prescritas.

Corrido el traslado de rigor² el extremo activo solicitó la desestimación de las excepciones formuladas porque el título valor fue diligenciado mecanográficamente en todos sus espacios por el deudor el día de suscripción del mismo, agrega que los títulos valores fueron endosados en propiedad mediante Escritura No. 27590 del 25 de noviembre de 2020, aportada a las diligencias, fecha que corresponde a la del endoso conforme lo establece el artículo 660 del Código de Comercio.

Afirma que el último de los instalamentos vence el 25 de febrero de 2025 y ante el incumplimiento o retardo el banco podía exigir el pago total o aceleración del plazo, lo que impide la prescripción de la acción cambiaria, agrega que la parte pasiva renunció a la prescripción al suscribir acuerdo de pago en el que reconoce la obligación y propone cancelar en 37 cuotas el valor conciliado.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe a determinar si ha operado la caducidad de la acción cambiaria y la prescripción del pagaré objeto de recaudo.

¹ Archivo 013 página 222.

² Archivo 029.

La determinación de librar el mandamiento de pago se tomó en razón a que los documentos que se adosaron como títulos de recaudo –pagarés – amén de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, contienen una obligación clara, expresa y exigible como lo manda el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que su ejecutabilidad era en su momento, incontrovertible, aspecto que deberá revisarse con ocasión de las excepciones invocadas.

Con relación al diligenciamiento de los espacios en blanco en un título valor, el artículo 622 del Código del Comercio establece que el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones escritas o verbales que haya dejado el suscriptor, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho en él incorporado.

Sobre esta temática en particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia **SC16843 de 2016** expuso:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”

Del caso concreto

1. De lo planteado por el demandado en sus excepciones se debe concluir con absoluta certeza que suscribió el título valor objeto del presente asunto y que existió un contrato de mutuo, cuando menos estos dos aspectos no fueron censurados en las excepciones y resultan también concordantes con lo planteado en la demanda y en la réplica a las excepciones.

Los requisitos *esenciales* a los que se alude en las excepciones invocadas en realidad son **aspectos formales** propios de un título valor y por tal motivo es que deben ser invocados por la senda del canon 430 del C.G.P., esto es, mediante reposición contra el mandamiento de pago, lo que aquí no se hizo en la medida que el término para tal cometido corrió entre el 2 de diciembre de 2022 y el 6 de diciembre de 2022, en tanto que las excepciones se presentaron el 14 de diciembre de 2022, lo que impide interpretar la excepción denominada *Haberse omitido los requisitos esenciales del título*, como si fuese un recurso de reposición, de paso, enerva su invocación mediante las excepciones de mérito por aludir exclusivamente a requisitos formales propios del título valor.

No obstante lo anterior, del oficioso estudio para determinar la procedencia del análisis de fondo en esta sentencia se concluye también con certeza que el título valor obrante en los folios 7 y 8 del archivo 001 tiene espacios en blanco, sin embargo, los espacios en blanco que se dejaron no enervan la validez y efectividad del mismo; repárese en el hecho que los espacios en blanco son los que permiten *recalcular la tasa aplicada al crédito conforme a las variaciones que puedan existir y certificadas por el “Banco de la República”*, el otro espacio en blanco es que alude al pago del valor de la prima del seguro de vida.

Los anotados espacios en blanco entonces en nada afectan la validez del pagaré como título valor y tampoco impiden ejercer los derechos que allí se incorporan, de una parte, los demás aspectos pactados en el pagaré dan cuenta de las condiciones generales del crédito y se discrimina el capital más réditos

con la tasa pactada, en tanto que como la parte ejecutante **no** está cobrando *intereses recalculados*, que es el espacio en blanco dejado, sino los que obran en las demás condiciones del pagaré y que se diligenciaron oportunamente, no es posible afirmar que tercie omisión alguna que afecte la validez y el ejercicio de los derechos incorporados en el cartular.

De las pretensiones y la orden de pago se concluye sin hesitación alguna que **no** se está cobrando prima por seguro de vida, entonces, el hecho de haberse dejado en blanco ese espacio en el pagaré también resulta irrelevante para el ejercicio de la acción cambiaria en la forma deprecada; finalmente, se evidencia que los aspectos propios del pagaré y que legitiman el ejercicio de la acción cambiaria fueron diligenciados todos, sin que sea procedente afirmar que al momento de llenarse el título valor se dejaron espacios en blanco distintos a los acabados de ilustrar, lo anterior resplandece precisamente del mismo pagaré en los folios 7 y 8 del archivo 001, pues es evidente que en su mayor parte es un formato preimpreso, así como que los espacios que ya están diligenciados lo debieron ser para el día en que se suscribió el mismo, por la única pero principal razón que para la fecha de la suscripción del pagaré se indicó cuál fue el **capital** mutuado, aspecto que sin ninguna duda conocía el demandado y se evidencia que se diligenció en ese aspecto el título valor, máxime cuando nada objetó tampoco en las excepciones invocadas; también se diligenció **la fecha en la que debía pagar la primera cuota** del total de las **80 cuotas pactadas**, precisamente del título valor es evidente bajo la sana crítica y por aplicación de las reglas de la experiencia y la lógica, que entre el acreedor y el deudor se acordó por lo menos para el día de la suscripción del pagaré cuándo se empezaba a pagar la primera cuota, amén que se pactó un interés sobre el capital junto con las demás estipulaciones que allí obran, entonces, estos espacios diligenciados lo fueron para el día de la suscripción del pagaré, pues entre las partes de ese título valor cuando menos es evidente que existía claridad sobre el **crédito** y las **condiciones para su pago** desde el mismo día en que se suscribió el pagaré, luego, el título valor admite al día de hoy tal calidad y procede el estudio de fondo.

2. La obligación objeto de recaudo se encuentra instrumentada en un pagaré que reclama *Reintegra S.A.S.* en virtud del **endoso en propiedad** otorgado por *Bancolombia S.A.* según se indica en la **nota expresa anexa** al título valor y que obra en el archivo 001 folio 9, entonces, el aquí ejecutante en realidad se legitima como tenedor del pagaré.

Aunada a la anterior circunstancia, las obligaciones perseguidas se apegan a la estipulación contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues son claras, expresas y exigibles en la medida en que se encuentra precisado el monto de lo adeudado, quien es el acreedor, quien el deudor y el lugar y fecha de cumplimiento de las obligaciones, honrando los principios de *literalidad, incorporación y autonomía* sobre los que gravitan los títulos valores.

En lo que respecta a la exigibilidad del título valor adosado para el cobro judicial y con relación a la excepción de *prescripción de la acción cambiaria* planteada frente a la obligación **total o de las cuotas** que no se pagaron entre el **25 de octubre de 2018 al 25 de octubre de 2019** contenida en el **Pagaré No. 7260082450**, se advierte que el pago de la obligación fue pactado en **80 instalamentos**, haciéndose el primero de ellos exigible el **25 de julio de 2018** y los demás el día 25 de los subsiguientes meses hasta la cancelación total de la deuda, por lo que ante el evento del impago el acreedor se legitima para hacer uso de la cláusula aceleratoria pactada.

Debe concluirse de lo planteado en la demanda que el acreedor declaró vencido el plazo desde cuando se presentó la demanda y en ejercicio de la cláusula aceleratoria, pues fue totalmente claro en afirmar que desde esa fecha cobra intereses de mora, **no antes**, amén que como el deudor hizo abonos **antes** de promoverse la demanda, el total cobrado por concepto de capital finalmente **se redujo** a \$264.371.456 y con relación a un capital inicialmente mutuado por valor de \$277.253.855, sin embargo, también resulta evidente que **antes** de la presentación de la demanda el deudor estaba en mora de pagar, pues fue claro el demandado en la excepción denominada como *prescripción de la acción cambiaria directa* en el sentido de afirmar que desde el **25 de octubre de 2018 se constituyó en mora**, esto es, que desde esa fecha no paga las cuotas pactadas.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, entonces, atendiendo la fecha de radicación de la demanda, el **2 de noviembre de 2022**, el referido fenómeno prescriptivo se configuraría frente a las

cuotas que se pudieron causar hasta el 1 de noviembre de 2019 y que no se pagaron, si tenemos en cuenta que el deudor afirma no haber pagado desde la cuota del **25 de octubre de 2018**.

En el archivo 035 la parte actora allegó un documento fechado el **22 de diciembre de 2022** e identificado como: *Obligaciones originadas en BANCOLOMBIA - 5491580466661077,7260082450 y cedidas a REINTEGRA S.A.S.*, la parte resaltada es ajena al texto original; del contenido de este documento se sabe que se alude al pagaré aquí cobrado y que se identifica con el número **7260082450**, además también se sabe aquí que el pagaré inicialmente se suscribió en favor de Bancolombia quien lo endosó a la demandante.

Del documento antes referido también se concluye con total certeza que fue suscrito por Cesar Humberto Gómez Luna, aquí demandado, y en el mismo se está pactando la forma de pago del crédito que tiene por finalidad extinguir la **totalidad de la obligación**, acotando que este documento no fue tachado de falso ni desconocido en su contenido durante la respectiva oportunidad procesal por el demandado, con lo cual admite pleno mérito probatorio, luego, debe concluirse entonces que el acuerdo de pago que cobija el pagaré aquí cobrado fue suscrito el **22 de diciembre de 2022**, con posterioridad a la presentación de la demanda y a la fecha en la que ya había operado el plazo de la prescripción sobre las **cuotas** con relación a las cuales se excepcionan como prescritas.

Para dilucidar el efecto probatorio de este documento necesariamente hay que hacer referencia a lo planteado en la sentencia STC17213 – 2017 de la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil y Agraria, en donde expuso: “... frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaure demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.”; más adelante agrega en la misma providencia: “... “En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.”

Corolario de lo expuesto, se probó entonces con certeza que el demandado renunció a la prescripción que alega sobre las cuotas vencidas y no pagadas respecto de las cuales transcurrieron más de los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio, pues el acuerdo de pago tiene como efecto reconocer la existencia del crédito insoluto y acordar con el nuevo acreedor la forma en la que se pagará la totalidad del mismo, amén que por la modalidad de la negociación llevada a cabo fueron todos ellos claros, deudor y acreedor, que de cumplirse con el acuerdo pactado:

³ “(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

Conforme lo anterior, cuando **REINTEGRA S.A.S y/o Covinoc S.A.** declare recibida a satisfacción la totalidad del valor señalado en el numeral primero de esta comunicación y se confirme el pago de honorarios, previa solicitud de su parte y respecto de la (s) obligación (es) indicadas en el presente, se emitirá el respectivo certificación de cancelación del crédito citado, se actualizarán los reportes en las centrales de riesgo y se autorizará la terminación del proceso que cursa en su contra en forma coadyuvada por su parte (si llegara a existir), y en caso de ser aplicable a la entrega de la documentación para realizar el levantamiento de los gravámenes constituidos, siendo de su cargo todos los gastos que se ocasionen.

Por lo tanto, del referido documento se acredita que cuando menos terció una renuncia tácita a la prescripción aquí alegada frente a las cuotas en mora, renuncia que por lo demás resulta admisible porque: *i.* se hizo **después** de expirado el plazo de los tres años necesarios para el cobro de las cuotas en mora, esto es, luego de consumada la alegada prescripción sobre los instalamentos; *ii.* se reconoce la existencia del crédito y se pacta la forma para el **pago total** de lo debido, aún con las facilidades de la negociación que entre ellos se acordaron y que implican reducir el monto adeudado.

Corolario de lo expuesto, del documento bajo estudio se concluye que terció una renuncia tácita a la prescripción de las cuotas no pagadas, como lo permite el artículo 2514 del Código Civil y en esa medida, las excepciones invocadas que tienen por finalidad enervar la pretensión no tienen vocación de prosperar, pues el propio deudor reconoció la deuda sobre las cuotas en mora que alega están prescritas y por esa senda, renunció a la prescripción que como excepción aquí invoca; por lo tanto, se configuran los supuestos del artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte demandada y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar por improcedente* el trámite de la excepción de mérito denominada *haber omitido los requisitos esenciales del título*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Declarar no probadas* la excepciones denominadas *prescripción de la acción cambiaria directa* y la de *prescripción de las cuotas o instalamentos pactados desde el 25 de octubre de 2018 a razón de \$5.410.598 al 25 de octubre de 2019*, por lo referido en el segmento considerativo.

TERCERO: *Seguir adelante la ejecución* contra *Cesar Humberto Gómez Luna* y a favor de *Reintegra S.A.S.*

CUARTO: Se ordena el *remate* de los bienes embargados y secuestrados para el pago del crédito y las costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en *costas* a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$14.600.000** como *agencias en derecho*. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776fd2bb52a24ef1d0e2beb8f93ba4f409c2ccbae3131f41601ed3707f08aaf2**

Documento generado en 17/11/2023 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>